

INFORME SECRETARIAL: tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **02 2020 00187**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, con 261 folios útiles. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S.**, contra **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. REINERIO PALACIOS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.799.750 y portador de la tarjeta profesional No. 132.093 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 250).

INADMITIR la demanda impetrada por TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S. contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. La pretensión 1°, no resulta clara para el Despacho puesto que se solicitó de forma genérica que *“se ordene el reconocimiento y pago de todas y cada una de las incapacidades, que la sociedad... pagó a los citados trabajadores”*, sin embargo, debe **indicarse de forma específica y separada** las incapacidades de las que se pretende el pago, de conformidad con lo indica el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

2. La pretensión 2°, no resulta clara para el Despacho puesto que se solicitó de forma genérica que *“se ordene el reconocimiento y pago de todas y cada una de las licencias de maternidad, que la sociedad... pagó a los citados trabajadores”*, sin embargo, debe **indicarse de forma específica y separada** las licencias de las que se pretende el pago, de conformidad con lo indica el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. En el acápite de pruebas se evidencia que se relacionan varios documentos que se pretenden hacer valer como pruebas documentales; situación que deberá corregirse de conformidad con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., bajo el entendido que los medios de pruebas se deben solicitar de forma **individualizada y concreta**, por lo que deberá individualizar cada uno de los documentos aportados con el libelo demandatorio.
4. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8° del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas sino que debe indicar la relación de los mismos con las pretensiones y hechos de la demanda.
5. En aras de determinar la competencia del Despacho, se solicita a la activa realizar una estimación concreta y real de la cuantía hasta la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
6. Además de lo anterior, el demandante deberá indicar la clase de proceso a seguir, con observancia de lo indicado en el artículo 12 del C.P.T. Y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, contados a partir de la notificación de esta providencia para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, **lo anterior SIN QUE SEA REFORMADA LA DEMANDA, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.**

Además SÍRVASE incorporar la corrección de las falencias anotadas **EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA** y aportar copias de la demanda, tantas como sean los

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

Exp. No. 1100141050 02 2020 00187 00

demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbb46feabbbf6396f6178433899df0ae8aa07a67dc04732a06c339a890b21cc5

Documento generado en 06/08/2020 01:35:15 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>